**PROPUESTAS DE ENMIENDAS DEL SECTOR SOCIAL DE LA DISCAPACIDAD REPRESENTADO POR EL CERMI A LA PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN DE LA EUTANASIA**

**(TRÁMITE DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS)**

La vida de las personas con discapacidad es igualmente valiosa que la del resto de seres humanos y la respuesta normativa que el Legislador haya de dar, en función de las mayorías sociales y políticas, ante las decisiones sobre el final de la vida no tienen que estar basadas u orientadas sobre aspectos como la discapacidad o la edad, pues esto constituiría una discriminación derivada de prejuicios sociales propios de mentalidades superadas que aún siguen percibiendo las vidas de las personas con discapacidad o mayores como de menor valor que las del resto.

La única relevancia a efectos de regulación legal que la discapacidad debe tener es la de garantizar a estas personas que la formación de su voluntad ha sido plenamente informada, libre, madura y consciente, y que han contado con todos los apoyos, medios y recursos, incluidas las medidas de accesibilidad que sean precisas, para que su decisión sea personal y genuina, sin presiones ni mediatizaciones indebidas.

La vigencia en España de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, como tratado internacional sobre derechos humanos de las personas con discapacidad, condiciona intensamente lo que el Legislador nacional pueda regular en esta materia, que deberá ser en todo caso neutra y respetuosa con el grupo social de las personas con discapacidad.

La Proposición de Ley Orgánica de regulación de la eutanasia, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, el pasado 31 de enero, desde una necesaria óptica neutra respecto de las personas con discapacidad, que es el único aspecto sobre el que se pronuncia el CERMI, presenta aspectos inconsistentes y desalineados con los principios, valores y mandatos de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que deben ser corregidos en la tramitación parlamentaria de esta iniciativa legislativa. Las enmiendas que sugiere el CERMI se dirigen precisamente a acompasar la futura legislación con el respeto al tratado internacional de la discapacidad, imperativo para el Legislador español.

En este sentido, una de las recomendaciones del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas en la segunda revisión a España (marzo de 2019, enlace al documento oficial, publicado el 13 de mayo de ese año: <https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2fC%2fESP%2fCO%2f2-3&Lang=es>) sobre el grado de cumplimiento este tratado, indica “*El* *Comité recomienda al Estado parte* ***vele por que no existan disposiciones que permitan la eutanasia por motivos de discapacidad****, ya que tales disposiciones contribuyen a la estigmatización de la discapacidad, lo cual puede propiciar la discriminación.*”

Aunque la palabra discapacidad expresada literalmente se ha eliminado de la presente Proposición de Ley respecto de iniciativas similares del mismo Grupo Parlamentario en anteriores legislaturas, lo cual es de agradecer, el texto está saturado de expresiones que aluden o evocan directamente situaciones vinculadas con las propias personas con discapacidad, :

* *Persona plenamente capaz y consciente.*
* *En plena capacidad de obrar.*
* *Enfermedad invalidante.*
* *Limitaciones que inciden directamente sobre su autonomía física, así como sobre su capacidad de expresión y relación*
* *Situación de incapacidad de hecho: situación en el que paciente se carecen de entendimiento y de voluntad suficiente para gobernar su vida de forma autónoma sin que necesariamente haya resolución judicial de capacitación.*
* *Impedido físicamente.*

Estas expresiones, imprecisas, inapropiadas y muchas veces incorrectas desde una consideración exigente de derechos humanos, pueden dar pie a interpretaciones indeseables de la futura Ley en relación a las personas con discapacidad. Siendo además expresiones que deberían estar superadas en una norma del siglo XXI y en un Estado signatario de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En relación con el consentimiento informado, aunque está ampliamente citado en la iniciativa legislativa, esta no recoge ningún de tipo e salvaguarda ni procediendo para el mismo sea accesible e inclusivo y ofrezca todas garantías a las personas con discapacidad que quieran ejercer este derecho.

Es decir, en los procedimientos que hayan de seguirse en virtud de lo establecido en esta regulación para solicitar y recibir ayuda para morir, cuando se trate de personas con discapacidad, se garantizarán las medios y recursos de apoyo, materiales, tecnológicos humanos, incluidas las medidas de accesibilidad universal y ajustes razonables que resulten precisos para que reciban la información, formen y expresen su voluntad, otorguen su consentimiento y se comuniquen e interactúen con el entorno, de modo libre, a fin de que su decisión sea individual, madura y genuina, sin intromisiones, injerencias o influencias indebidas.

En especial, se adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica y de los demás derechos que tienen reconocidos en el ordenamiento jurídico.

Asimismo, las personas sordas y sordociegas tendrán garantizados los derechos, recursos y medios de apoyo establecidos en la *Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.*

Finalmente, el texto legal debería modificarse para incorporar en los procesos a otros profesionales sanitarios como psicólogas y psicólogos, o que se prevea la participación de los comités de ética de la sociedad civil que articule a los grupos de interés de esta nueva regulación.

En atención a lo anterior, se proponen la siguientes

**EMMIENDAS A LA PROPOSICIÓN DE LEY**

**Enmienda genérica a todo el texto**

Se propone la supresión aquellas expresiones tales como:

* Persona plenamente capaz y consciente.
* En plena capacidad de obrar.
* Enfermedad invalidante.
* Limitaciones que inciden directamente sobre su autonomía física, así como sobre su capacidad de expresión y relación
* Situación de incapacidad de hecho: situación en el que paciente se carecen de entendimiento y de voluntad suficiente para gobernar su vida de forma autónoma sin que necesariamente haya resolución judicial de capacitación.
* Impedido físicamente.

Que pueden conectar o evocar en la práctica con o a las personas con discapacidad, señalándolas sin que exista mención directa.

**1ª enmienda – Al artículo 5,1, apartado c**

Se propone modificar la redacción del apartado 3 del artículo que se indica, que quedaría en estos términos:

“3.ª Haber formulado la solicitud de manera voluntaria, por escrito o por otro medio de efectos equivalentes que permita reflejar la voluntad inequívoca de la persona, …”

**2ª enmienda – Al artículo 5, 4ª**

Se propone modificar la redacción del apartado 4 del artículo, que quedaría con este literal:

“4ª. Presentar una condición, estado o situación de salud caracterizado por la presencia de una enfermedad o patología graves e incurables que ocasionen padecimientos continuos e insoportables en los términos establecidos en esta ley”.

**3ª enmienda – Al artículo 9, 3**

Se propone modificar la redacción de este numeral, que quedaría en los siguientes términos:

“3. El médico o la médica deberá comprobar que la persona se halla inmersa en la situación descrita en la condición 4.ª del artículo 5”.

**4ª enmienda – De adición - Incorporación de una nueva disposición adicional, la sexta**

Se propone incorporar una nueva disposición adicional, la sexta, con esta redacción:

“Disposición adicional tercera. *Personas con discapacidad.*

1. En los procedimientos que hayan de seguirse en virtud de lo establecido en esta ley para solicitar y recibir ayuda para morir, cuando se trate de personas con discapacidad, se garantizarán las medios y recursos de apoyo, materiales y humanos, incluidas las medidas de accesibilidad y diseño universales que resulten precisas para que reciban la información, formen y expresen su voluntad, otorguen su consentimiento y se comuniquen e interactúen con el entorno, de modo libre, a fin de que su decisión sea individual, madura y genuina, sin intromisiones, injerencias o influencias indebidas.

2. En especial, se adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica y de los demás derechos que tienen reconocidos en el ordenamiento jurídico.

3. Las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas tendrán garantizados los derechos, recursos y medios de apoyo establecidos en la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.”

**5ª enmienda – A la disposición final primera**

Se plantea modificar el contenido de la disposición final primera, que a su vez procede a modificar el artículo 143.4 del Código Penal, que quedaría con esta redacción:

“Disposición final primera. Modificación del artículo 143.4 del Código Penal.

Se modifica el artículo 143.4 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que tendrá la siguiente redacción:

<<No será punible la conducta del médico o médica que con actos necesarios y directos causare o cooperare a la muerte de una persona, cuando esta presente una condición, estado o situación de salud caracterizado por la presencia de una enfermedad o patología graves e incurables que ocasionen padecimientos continuos e insoportables en los términos establecidos en la legislación de regulación de la eutanasia.>>

21 de septiembre de 2020.

**CERMI**

[**www.cermi.es**](http://www.cermi.es)